



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL 164-2018/MTPE/2/14

Lima, 07 AGO. 2018

VISTO:

El recurso de revisión interpuesto por el señor Delmer Aguilar Eusebio (en adelante, SOLICITANTE) contra la Resolución Directoral Regional 082-2017-REGION ANCASH DRTPPE-CHIM expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, la DRTPPE ANCASH), mediante la cual se declaró infundado el pedido de nulidad interpuesto por el SOLICITANTE contra la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del "Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote y la Región Ancash Isidoro Gamarra Ramírez" (en adelante, SINDICATO), de fecha 28.08.17.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 28.08.17, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPPE ANCASH emitió la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del SINDICATO, representada por el señor Walter Ávalos Aurora, en calidad de Secretario General (foja 337 del expediente). Según se advierte, la mencionada junta directiva fue registrada para un periodo de dos (2) años, comprendido entre el 23.08.17 al 22.08.19.

Mediante escrito de fecha 25.09.17 (fojas 412 a 414 del expediente), el SOLICITANTE dedujo la nulidad de la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del SINDICATO, argumentando que dicha constancia se emitió sin tomar en cuenta que la junta directiva fue elegida en una asamblea general llevada a cabo sin observar las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, y las normas estatutarias de la organización sindical.

A través de la Resolución Directoral Regional 82-2017-REGION ANCASH DRTPPE-CHIM, de fecha 29.11.17, la DRTPPE ANCASH declaró infundado el pedido de nulidad, considerando que la realización de la asamblea general cumplió con las reglas previstas en el estatuto del SINDICATO para la elección de su junta directiva (fojas 474 al 479 del expediente).

Finalmente, mediante escrito de fecha 04.12.17 (fojas 482 al 484 del expediente), el SOLICITANTE interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional 82-2017-REGION ANCASH DRTPPE-CHIM, reiterando las supuestas irregularidades presentadas en la asamblea general donde se decidió elegir la junta directiva del SINDICATO.

2. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

*jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)*¹.

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula en su artículo 216.1 dos recursos administrativos, a saber: i) reconsideración y ii) apelación. Excepcionalmente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión si una Ley o Decreto Legislativo establece dicha posibilidad.

Sobre el particular, cabe resaltar que el artículo 7.3 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como competencia exclusiva de este Ministerio la resolución, en instancia de revisión, de aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR regula los supuestos en los que procede el recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo:



"Artículo 4º.- Del recurso de revisión

*Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, **acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo**, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (...)". (Resaltado nuestro)

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo 017-2012-TR señala lo siguiente:

"Artículo 2º.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;*
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*
- d) La designación de delegados de los trabajadores;*
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;*
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y*

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

g) **La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. (...)**. (Resaltado nuestro)

En tal sentido, de una lectura conjunta de los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, queda claro que procede el recurso de revisión siempre que la materia que se impugne sea cualquiera de las siguientes: terminación de la relación de trabajo por causas objetivas; suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor; impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos; designación de delegados de los trabajadores; inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones; inicio y trámite de la negociación colectiva; y la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

En el presente caso, no se discute ninguna de aquellos supuestos; se trata, en puridad, del cuestionamiento del SOLICITANTE a la elección de la junta directiva del SINDICATO y al reconocimiento de aquella por parte de la DRTPE ANCASH, cuestión que no corresponde ser analizada a través del recurso de revisión. Repárese, incluso, que las únicas decisiones de inscripción susceptibles de ser evaluadas en sede de revisión, conforme a los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, están referidas a la denegatoria de registro de las organizaciones sindicales o de los delegados de trabajadores, y no a las decisiones sobre la inscripción de juntas directivas.

Por lo tanto, no procede la interposición del recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional 82-2017-REGION ANCASH DRTYPE-CHIM, que desestima la nulidad planteada contra la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del SINDICATO.

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del TUO de la LPAG, la DRTPE ANCASH debe informar oportunamente a los administrados si los actos administrativos que emite, como la Resolución Directoral Regional 82-2017-REGION ANCASH DRTYPE-CHIM, agotan la vía administrativa o cabe la interposición de recursos administrativos contra aquellos. Esta obligación de información contribuye a no dilatar innecesariamente el procedimiento administrativo y a que el administrado conozca sus reales posibilidades de defensa.

Estando a las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por Delmer Aguilar Eusebio contra la Resolución Directoral Regional 82-2017-REGION ANCASH DRTYPE-CHIM, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash.

ARTÍCULO TERCERO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.


EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

